



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 514-2011

Guatemala, 27 de diciembre del 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio, preceptúa que debe elaborarse el reglamento correspondiente de la Ley de Extinción de Dominio;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la disposición ordinaria anteriormente citada, es procedente emitir la disposición legal correspondiente;

POR TANTO:

En ejercicio de la función que establece el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 38 del Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene como objeto:

- Desarrollar los principios y preceptos establecidos en la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República;
- Establecer la organización, competencia y facultades de los órganos creados por la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República y;
- Establecer los procedimientos de administración, inversión, adjudicación y contratación de los bienes contemplados en la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República.

Artículo 2. Abreviaturas y definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- LED: Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala;
- EL CONABED: El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio;
- Secretaría Nacional, Secretaría General o SENABED: La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio;
- Secretario Nacional o Secretario General: Secretario de la SENABED;
- Bienes en extinción de dominio: Son los bienes de origen o destino vinculados con actividades ilícitas o delictivas que de conformidad con la LED, se encuentran en procedimiento de la acción de extinción de dominio;
- Bienes extinguidos de dominio: Son los bienes sobre los cuales ha recaído sentencia judicial firme y se ha declarado la pérdida de cualquier derecho en favor del Estado y ordenado su transmisión a favor del CONABED;
- Bienes de interés económico: Son los bienes provenientes o destinados a actividades ilícitas o delictivas, cuya administración o enajenación, permiten generar una rentabilidad ó sean útiles para el cumplimiento de los objetivos de la LED;
- Bienes periclitados: Son aquellos que siendo aptos para su destino, por su naturaleza o fecha de vencimiento pierden en tiempo predecible sus calidades intrínsecas o se tornan inútiles para su uso;
- Bienes en riesgo de deterioro, desvalorización o de perder: Son aquellos que por su naturaleza y características, requieren de una conservación o mantenimiento especializado u oneroso o de un acto jurídico o material que debe realizarse en un plazo específico que de no efectuarse menoscaba parcial o totalmente su valor intrínseco;
- Bienes por valor equivalente: Son aquellos de procedencia lícita, cuya extinción de dominio se declara en sustitución de bienes de procedencia ilícita, que hayan sido enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados o permutados o que por cualquier razón resulte imposible su ubicación a efecto de preferir sentencia de extinción de dominio, siempre y cuando pertenezcan al mismo titular. Reaerá sobre bienes lícitos de propiedad del titular, sin importar que hayan sido transferidos a terceros, lo anterior sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa ni simulación de negocios;
- Instrumentos técnicos: Son todos aquellos manuales, formularios e instructivos que dentro de sus funciones o atribuciones, apruebe y emita el CONABED;
- Entidades de interés público: Son todas aquellas instituciones, asociaciones, fundaciones o centros especializados, públicos o privados legalmente constituidas e inscritas, que sin ánimo de lucro su objeto principal es la acción social, la prestación de servicios de asistencia social o de atención a personas en condición de vulnerabilidad y que para los efectos del presente reglamento, en el caso de entidades privadas, tengan como mínimo cinco años desde su constitución e inicio de actividades;
- Tercero de buena fe exento de culpa ni simulación de negocios: Es aquella persona individual o jurídica, que ha obrado con lealtad y certeza de que el titular del bien es realmente su propietario y que el mismo proviene de una actividad lícita, quedando amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada, la propiedad del bien ha sido reconocida en su titularidad y por lo tanto ese derecho real no puede ser objeto de la extinción de dominio. Debe entonces reunir tres requisitos:
 - La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error;
 - Que al adquirir el derecho sobre el bien, se verifiquen todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos o disposiciones legales;
 - El adquirente debe tener la creencia y convicción de que está adquiriendo un bien lícito a su legítimo propietario y siempre que no concurren las siguientes circunstancias:
 - Se pretenda dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza;
 - Se pretenda ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho;
 - Concurren declaraciones falsas respecto al convenio o negocio para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes o la naturaleza ilícita de éstos.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 3. El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, CONABED, es el órgano de administración superior, adscrito a la Vicepresidencia de la República, con personalidad jurídica propia para la realización de sus fines, integrado en la forma prevista en la LED y en el artículo 4 del presente reglamento.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, SENABED, es el órgano que ejecuta las decisiones del CONABED, las que se generen de la aplicación de la LED y de este reglamento, así como de las administrativas y financieras que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones. Esta integrada por el Secretario General, el Secretario General Adjunto y los demás órganos estipulados en el artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 4. Integración. El CONABED se integra por los siguientes miembros:

- El Vicepresidente de la República, quien lo preside y representa.
- Un Magistrado nombrado por la Corte Suprema de Justicia.
- El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- El Procurador General de la Nación.
- El Ministro de Gobernación.
- El Ministro de la Defensa Nacional.
- El Ministro de Finanzas Públicas.

Artículo 5. Sede. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el CONABED tendrá su sede principal en el departamento de Guatemala, pudiendo contar con las sedes regionales que apruebe el CONABED.

Artículo 6. Atribuciones. Son atribuciones del CONABED, las siguientes:

- Establecer las políticas, estrategias y líneas de acción para lograr los objetivos de la LED y de sus órganos, en materia de administración de bienes, objeto de la acción de extinción de dominio o declarados extintos de dominio;
 - Aprobar el plan anual de trabajo de la SENABED;
 - Conocer, aprobar, adjudicar y resolver en definitiva las contrataciones de constitución de fideicomiso de administración en las entidades bancarias públicas, sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos y de no ser posible los contratos de arrendamiento, comodato y administración de los bienes sujetos a medidas cautelares o precautorias o en acción de extinción de dominio;
 - Aprobar la celebración de los contratos que realice la SENABED una vez que esta haya completado el procedimiento de verificación de las calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad de los contratistas;
 - Autorizar a la SENABED a conservar en su patrimonio los bienes extinguidos de dominio o realizar operaciones contractuales para la enajenación o la donación de éstos bienes o la destrucción de los mismos, cuando se encuentren en estado de deterioro que hagan o sea imposible o excesivamente oneroso su mantenimiento, reparación o mejora de conformidad con el procedimiento establecido en el presente reglamento;
 - Proponer al Vicepresidente de la República la remoción del Secretario General y Secretario General Adjunto, por el incumplimiento de alguno o varios de los preceptos contenidos en los artículos 16 y 17 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto número 89-2002 del Congreso de la República;
 - Nombrar a propuesta del Presidente del CONABED al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna;
 - Contratar las auditorías externas independientes cuando lo consideren conveniente;
 - Promover la coordinación dentro del ámbito de sus atribuciones con las instituciones del Estado, privadas y organismos internacionales;
 - Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, así como sus modificaciones del CONABED y la SENABED;
 - Aprobar los instrumentos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
 - Aprobar las inversiones de los fondos y bienes de cualquier naturaleza que se encuentren sujetos a medidas cautelares o extinguidos de dominio que sean formuladas por la Unidad de Inversiones de la SENABED. Las propuestas serán presentadas por el Secretario General;
 - Aprobar la distribución de los fondos de los rendimientos de los dineros incautados de conformidad con la LED y el presente reglamento;
 - Aprobar la distribución de los dineros extinguidos de conformidad con la LED;
 - Conocer de las decisiones de uso provisional de bienes autorizados por la SENABED;
 - Autorizar al Presidente del CONABED, para nombrar mandatarios judiciales;
 - Requerir los informes que considere necesarios al Secretario General y convocar a cualquier otro funcionario de la SENABED para que rinda los informes que se le requiera;
 - Apersonarse, cuando así convenga en procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, cuando:
 - Se afecten los bienes sujetos a extinción de dominio;
 - Existan garantías reales de buena fe o no simuladas.
- En ambos supuestos, se pagará el monto adeudado a los acreedores hasta el valor registral del bien sujeto a extinción de dominio o el que se haya determinado en la tasación o justipreciación del bien que realice la SENABED, en cuyo caso se subrogará los derechos del acreedor de buena fe;
- Autorizar el pago de los honorarios de los Abogados que hayan ejercido la defensa de los integrantes del CONABED, el Secretario General y Secretario General Adjunto de la SENABED, cuando éstos hubieran sido denunciados en el cumplimiento debido de sus atribuciones y funciones establecidas en la LED y el presente reglamento, aun cuando ya hubieren cesado en el cargo.
- Esta disposición no será aplicable en los casos de destitución o remoción justificada;
- Otras atribuciones que de acuerdo a la naturaleza de la ley le sean inherentes realizar.

Artículo 7. Funciones del Presidente del CONABED. El presidente del CONABED tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir el CONABED;
- b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del CONABED;
- c) Facultar con autorización del CONABED, al Secretario General o Secretario General Adjunto, para que suscriba los contratos que celebre el CONABED.

Artículo 8. Sesiones. El CONABED se reunirá una vez al mes de manera ordinaria y todas las veces que sean necesarias de manera extraordinaria. Las sesiones del CONABED serán válidas si concurren CINCO (5) de sus miembros, incluyendo necesariamente al Presidente.

Las sesiones ordinarias serán convocadas con quince días de anticipación por el Presidente del CONABED, por medio del Secretario General de la SENABED y las extraordinarias dentro de cuarenta y ocho horas de anticipación a requerimiento de alguno de los miembros.

Las convocatorias se realizarán por los medios convencionales o electrónicos disponibles.

Artículo 9. Participación por medios electrónicos de comunicación. Cuando por circunstancias extraordinarias debidamente fundadas un miembro del CONABED se encuentra impedido de concurrir físicamente a una sesión, podrá comparecer a ésta a través de videoconferencia o cualquier otro medio de audio o audiovisual de comunicación, debiendo garantizar la fidelidad e integridad de las opiniones, deliberaciones y el voto, este no podrá modificar su decisión una vez haya terminado la sesión y estará obligado a firmar el acta respectiva en la siguiente sesión, lo anterior sin perjuicio de la validez de las firmas electrónicas cuando fuere aplicable.

Esta forma de participación será aprobada por el Presidente del CONABED.

Artículo 10. Actas y Registros. Lo manifestado en las sesiones del CONABED se hará constar en actas, las cuales se asentarán en el libro u hojas móviles aprobadas por la Contraloría General de Cuentas, las cuales deberán ser firmadas por todos los que estuvieron presentes en dichas sesiones. Esta función estará a cargo de Secretario General y quien le asista, quien entregará una copia simple del acta a todos los miembros del CONABED. Cada sesión deberá ser grabada y debidamente registrada en formato de audio y/o video o cualquier otra forma de registro que garantice su fidelidad. Se entregará copia digital del registro de la sesión a los que hayan intervenido en la misma.

Artículo 11. Asesores. Los miembros del CONABED, cuando concurren a las sesiones del mismo, podrán hacerse acompañar del asesor o experto que consideren conveniente. Los asesores o expertos podrán participar con voz pero sin voto.

Artículo 12. Decisiones. Toda resolución del CONABED se adoptará por consenso, de no alcanzarse, se tomará por mayoría simple. Se entiende por mayoría simple, el voto de cuatro de sus miembros en el mismo sentido.

El Secretario General de la SENABED participará en el CONABED, con voz pero sin voto.

Artículo 13. Independencia y Responsabilidad. Cada uno de los miembros del CONABED desempeñará su cargo en forma ad honorem, con independencia y será responsable de las resoluciones adoptadas, salvo que hubiere razonado su voto disidente o no hubiera participado por causa justificada, en la reunión en la que se dictó la misma.

CAPÍTULO II

LA SECRETARÍA NACIONAL DE

ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 14. Órgano Ejecutivo. La SENABED es el órgano ejecutivo del CONABED la que está a cargo de un Secretario General, quien es el funcionario de mayor jerarquía y de un Secretario General Adjunto, quien es el segundo funcionario en el orden jerárquico.

Artículo 15. Nombramiento. El Secretario General y el Secretario General Adjunto, serán nombrados por el Vicepresidente de la República, en concurso por oposición, apegado a los principios de transparencia, excelencia profesional, objetividad y publicidad, previstos en la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto número 19-2009 del Congreso de la República.

Artículo 16. Principios y Procedimiento. El Vicepresidente de la República realizará la convocatoria pública para concurso por oposición en el Diario de Centro América y en otro de mayor circulación. El listado de los aspirantes elegibles será publicado de igual forma. El perfil del Secretario General y del Secretario General Adjunto, se basará en la capacidad, especialidad, honradez, honorabilidad e idoneidad, teniendo en cuenta la trayectoria profesional del aspirante y preferentemente a:

- a) Su falta de vínculos profesionales o laborales con personas naturales o jurídicas cuyas actividades den o hayan dado lugar a la aplicación de la LED;
- b) Que no se encuentren en situación, real o aparente, de conflicto de intereses en virtud de esos vínculos y las funciones o atribuciones a ejercer o que puedan comprometer su lealtad o independencia en el ejercicio del cargo y en la toma de decisiones.

El CONABED, podrá presentar al Vicepresidente de la República, su opinión sobre los candidatos a los cargos de Secretario General y Secretario General Adjunto.

Artículo 17. Requisitos. Para ser nombrado Secretario General y Secretario General Adjunto, se requiere cumplir con lo siguiente:

- a) Ser guatemalteco en el ejercicio de sus derechos civiles y en el goce de sus derechos ciudadanos, de reconocida honorabilidad y capacidad profesional;
- b) Poseer título universitario de Abogado y Notario, Administrador de Empresas, Economista, Contador Público y Auditor o carrera afín en el área financiera;
- c) Ser colegiado activo;
- d) Tener no menos de cinco años de ejercicio de la profesión y en cargos superiores o de dirección, de la administración pública.

Artículo 18. Prohibiciones. No podrán optar al cargo de Secretario General y Secretario General Adjunto, las siguientes personas:

- a) Los que tengan impedimento de conformidad con la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto número 89-2002 del Congreso de la República;
- b) Los que sean miembros del consejo de administración, accionistas o administradores, gerentes o directores de entidades financieras y bancarias y otras sociedades mercantiles, sean éstas nacionales o extranjeras que operen en el país o sucursales en el extranjero o los que lo hayan sido tres años anteriores a la convocatoria; o sea cónyuge o unido de hecho o conviviente y sus parientes dentro de los grados de ley;
- c) Los dirigentes de organizaciones de carácter político, gremial, empresarial o sindical o los que lo hayan sido tres años anteriores a la convocatoria;
- d) Los ministros de cualquier culto o religión;

- e) El cónyuge, unido de hecho o conviviente y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, de los Presidentes de los Organismos del Estado, de los Ministros o Viceministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Procurador General de la Nación, Contralor General de Cuentas, Diputados al Congreso de la República y de los miembros de la Junta Monetaria;
- f) El cónyuge, unido de hecho o conviviente y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Secretario General y Secretario General Adjunto de la SENABED.

Si cualquiera de estas causales se diera cuando el Secretario General o el Secretario General Adjunto de la SENABED estuvieran en el ejercicio del cargo, deberán abstenerse de actuar en los casos en los que esté comprometida su idoneidad, correspondiéndole al Secretario General o Secretario General Adjunto, asumir con exclusividad las atribuciones de quien estuviere en dicha situación. Si la misma se diera en ambos funcionarios, el Presidente del CONABED, determinará a quien de los Directores le corresponde actuar.

Artículo 19. Obligación de rendir Informe. El Secretario General, el Secretario General Adjunto, los funcionarios y demás empleados de la SENABED están obligados a acudir y rendir informes verbales o escritos al CONABED cuando este se los requiera.

Artículo 20. Atribuciones de la Secretaría Nacional. Corresponde a la SENABED:

- a) Cumplir las resoluciones que emanen del CONABED;
- b) Coordinar la preparación, ejecución y seguimiento de las políticas, planes y programas de administración de bienes objeto de la acción de extinción de dominio o declarados extintos de dominio y someterlos a consideración del CONABED;
- c) Velar por la correcta administración de todos los bienes que tenga bajo su responsabilidad y los declarados en extinción de dominio. Será la responsable por la pérdida, deterioro o sustracción de los bienes sujetos a su administración;
- d) Ser la responsable de la recepción, identificación, inventario, supervisión, mantenimiento y preservación razonable de todos los bienes;
- e) Dar seguimiento a los bienes sometidos a extinción de dominio y que representen un interés económico para el Estado;
- f) Ser la responsable de enajenar, subastar o donar los bienes declarados en extinción de dominio, previa autorización del CONABED;
- g) Constituir fideicomisos de administración en las entidades bancarias públicas, sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos y de no ser posible celebrar los contratos de arrendamiento, comodato y administración de los bienes sujetos a medidas cautelares o precautorias o en acción de extinción de dominio;
- h) Autorizar el uso provisional de los bienes que por su naturaleza requieran ser utilizados para evitar su deterioro, previo aseguramiento por el valor del bien para garantizar un posible resarcimiento, debiendo informar por escrito al Presidente del CONABED en un plazo no mayor a cinco días;
- i) Abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, para la custodia, resguardo y disponibilidad de los fondos del dinero incautado sujeto a medidas cautelares, así como los derivados de venta de bienes fungibles o perecederos, animales, semovientes y la venta anticipada de bienes;
- j) Abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, para la custodia, resguardo y disponibilidad de los fondos del dinero en efectivo o el producto de la venta de los bienes o servicios cuya extinción de dominio se haya declarado;
- k) Presentar semestralmente al Congreso de la República un informe sobre los rendimientos generados de los fondos de dineros incautados y su distribución y al CONABED cuando éste se lo requiera informe de los rendimientos generados y la distribución de los fondos de dineros incautados y de los dineros extinguidos;
- l) Verificar fehacientemente las calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad de los participantes en todos los procesos de contratación que celebre el CONABED y la SENABED;
- m) Realizar, con la autorización del CONABED, donaciones de bienes a entidades de interés público, con prioridad a unidades especiales del Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil, Ministerio Público y al Ministerio de la Defensa Nacional cuando se traten de bienes, equipos o armas de uso exclusivo para este último y al Organismo Judicial en lo que corresponda;
- n) Donar o destruir, previa autorización del CONABED los bienes extinguidos que se encuentren en riesgo de deterioro, desvalorización o de perecer y que se haga imposible o excesivamente oneroso su mantenimiento, reparación o mejora;
- ñ) Realizar en forma inmediata los trámites administrativos ante los registros públicos respectivos para obtener la inscripción de los bienes extinguidos de dominio a favor del CONABED;
- o) Podrá con autorización del CONABED, cancelar lo adeudado por concepto de prendas, garantías mobiliarias o hipotecas de buena fe o no simuladas, que afecten los bienes sujetos a extinción de dominio en los casos de:
 1. Venta anticipada de bienes
 2. Venta de bienes perecederos o fungibles o
 3. Se encuentre firme la sentencia de extinción de dominio;
- p) Elaborar las propuestas de instrumentos técnicos y someterlos a la aprobación del CONABED;
- q) Proponer al CONABED el plan anual de trabajo y el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos;
- r) Proponer al CONABED los convenios, contratos y acuerdos de cooperación técnica, financiera y académica con entidades nacionales, extranjeras y organismos internacionales, públicos o privados para fortalecer y modernizar permanentemente las operaciones de la SENABED;
- s) Publicar en forma anual, la memoria de labores del CONABED debidamente aprobada por éste;
- t) Formular los estudios y proyectos que garanticen la sostenibilidad financiera de la SENABED, así como la productividad de los bienes sometidos a la acción de extinción de dominio o los declarados extintos de dominio en sentencia judicial firme;
- u) Organizar y realizar la venta, subasta pública o donación de bienes fungibles o perecederos, cuando exista peligro de pérdida o deterioro y la venta anticipada con autorización judicial;

v) Suscribir los contratos traslativos de dominio en los casos de venta de bienes fungibles o perecederos y faccionar las actas administrativas de autorización de uso provisional de bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio;

w) Las demás funciones que estipulen la ley y el presente reglamento.

Artículo 21. Funciones del Secretario General. Al Secretario General le corresponden las siguientes funciones:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la LED y del presente reglamento en materia de administración de bienes;
- Planificar, organizar, dirigir y controlar las funciones técnicas y administrativas de la SENABED;
- Ejercer las funciones de Secretario del CONABED;
- Colaborar, apoyar y ejecutar las decisiones y políticas que emanen del CONABED, en materia de administración de bienes objetos de la acción de extinción de dominio o declarados extintos de dominio, así como la planificación, organización y el control administrativo de la SENABED;
- Organizar las dependencias de la SENABED, proponiendo al CONABED las modificaciones que considere pertinentes;
- Nombrar, ascender, trasladar a personal de la SENABED y resolver lo relativo a sus licencias o permisos;
- Organizar la capacitación y especialización del personal que labore para la SENABED en busca de la excelencia profesional de todos sus integrantes;
- Imponer sanciones disciplinarias que correspondan al personal que labore en la SENABED, incluyendo la remoción;
- Impartir instrucciones generales o específicas para el estricto cumplimiento de las atribuciones de la SENABED;
- Elaborar actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del CONABED, contando para ello con los apoyos que se estimen necesarios;
- Participar en todas las reuniones del CONABED, con voz pero sin voto;
- Las demás atribuciones establecidas en la LED y el presente reglamento.

Artículo 22. Funciones del Secretario General Adjunto. Al Secretario General Adjunto le corresponden las siguientes funciones:

- Sustituir al Secretario General en caso de ausencia temporal;
- Cumplir con las disposiciones que le asigne el Secretario General;
- Coadyuvar con las funciones del Secretario General;
- Coadyuvar con el Secretario General de la SENABED, en la ejecución de las políticas del CONABED en materia de administración de bienes objeto de la acción de extinción de dominio y extintos de dominio.

Artículo 23. Duración del cargo. El Secretario General y el Secretario General Adjunto serán nombrados al cargo por el plazo de tres años, pudiendo ser reelectos por otro período igual. Podrán ser removidos por el Vicepresidente de la República cuando se den los supuestos establecidos en la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto número 89-2002 del Congreso de la República, respetando el derecho de defensa y debido proceso.

Si al Secretario General, en proceso penal por delito doloso en el ejercicio del cargo se le dictare auto de procesamiento, será suspendido en sus funciones, asumiendo el Secretario General Adjunto, durante el tiempo de la suspensión.

Si esta causa se diere en el Secretario General Adjunto o en ambos, sus funciones serán ejercidas temporalmente por cualquiera de los Directores de la SENABED que determine el Vicepresidente de la República, en tanto se decida la situación o se designe su sustituto.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 24. Integración de la SENABED. Para el ejercicio de sus funciones la SENABED se integrará de la siguiente manera:

- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA;
- DIRECCIÓN DE CONTROL Y REGISTRO DE BIENES;
- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES;
- DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS;
- DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA;
- UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA;
- UNIDAD DE CONTROL INTERNO;
- UNIDAD DE REGISTRO DE CONTRATISTAS;
- UNIDAD DE INVERSIONES.

Artículo 25. Dirección Administrativa Financiera. La Dirección Administrativa Financiera, es la responsable de planificar, organizar, ejecutar, dirigir y controlar los sistemas administrativos, financieros y de recursos humanos del CONABED, que permitan la operatividad, seguimiento y evaluación de las funciones inherentes a su naturaleza.

Artículo 26. Dirección de Control y Registro de Bienes. La Dirección de Control y Registro de Bienes, es la encargada de planificar, organizar, ejecutar, dirigir y controlar todos los procesos relativos a la recepción, así como registrar, inventariar, almacenar y preservar los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, que permitan su administración y custodia, así como proponer la contratación de los expertos para realizar la tasación de los mismos, realizar proyección de costes de mantenimiento y recomendar, cuando fuere necesario, la venta de los bienes perecederos o de difícil conservación o mantenimiento, conforme lo estipulado en la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República, así como cualquier otra actividad que le permita desarrollar sus funciones.

Artículo 27. Dirección de Administración de Bienes. La Dirección de Administración de Bienes, es la responsable de la ejecución de la política de administración de los bienes, ya sea por sí misma o por cuenta de terceros, a fin de garantizar la productividad de los mismos. Para el efecto deberá realizar los estudios y la valoración económica de los bienes y recomendar la celebración de los contratos que corresponda, así como proponer las mejores opciones de inversión de los fondos dinerarios conforme los lineamientos establecidos en la política de inversiones, la cual deberá formular anualmente la Unidad de Inversiones y proponerla por el conducto respectivo al CONABED para su aprobación, así como cualquier otra actividad que le permita desarrollar sus funciones.

Deberá además contar con el personal especializado en materia de fideicomisos públicos con el objeto de fiscalizar todos los aspectos relacionados con los mismos.

Artículo 28. Dirección de Asuntos Jurídicos. La Dirección de Asuntos Jurídicos, es la responsable de coordinar y ejecutar los procesos de asesoría y procuración en materia legal, velando que las actuaciones técnico administrativas del CONABED y de la SENABED se enmarquen dentro del sistema jurídico vigente del país, emitiendo en forma escrita o verbal opiniones o dictámenes sobre aquellos asuntos que le sean requeridos por la autoridad superior, directores y jefes de unidad de la institución; también podrá hacerlo por iniciativa propia.

Artículo 29. Dirección de Informática y Estadística. La Dirección de Informática y Estadística, es la responsable de coordinar y desarrollar los sistemas de informática y comunicación, mediante la integración de todas las iniciativas y requerimientos de las distintas unidades administrativas y técnicas que integran la institución; así como de organizar, concentrar, validar y proporcionar la información estadística que se genere de las distintas acciones, programas y proyectos que lleve a cabo la SENABED y de realizar el análisis estadístico de la misma.

Artículo 30. Unidad de Auditoría Interna. La Unidad de Auditoría Interna, es la encargada de evaluar permanentemente todas las operaciones contables, financieras y administrativas del CONABED y la SENABED, así como la estructura de control interno y la calidad del gasto de la institución. Además velará por el cumplimiento de las normas, lineamientos y recomendaciones en materia contable, administrativa y financiera. Los informes que rinde el Auditor Interno serán entregados directamente al CONABED, además deberá remitir una copia de dicho informe a la SENABED. El Jefe de dicha unidad será nombrado y removido del puesto por el CONABED.

Artículo 31. Unidad de Control Interno. La Unidad de Control Interno, es la responsable de establecer, socializar y verificar que los principios y valores de la SENABED se practiquen en el desempeño de las actividades de sus funcionarios y empleados, así como de establecer el sistema de evaluación que permita calificar actitudes probas y eficientes frente al trabajo. Además le corresponderá a esta Unidad, desarrollar los mecanismos para el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República, respetando las funciones legales del CONABED y la SENABED y generando los enlaces en todas las oficinas o dependencias que como sujeto obligado tenga ubicadas en el futuro a nivel nacional.

Artículo 32. Unidad de Registro de Contratistas. La Unidad de Registro de Contratistas, elaborará los listados en donde consten las personas individuales o jurídicas, nacionales, extranjeras y entidades de cualquier naturaleza que pudieran ser contratistas, beneficiarias o que tengan interés en participar en todas las operaciones contractuales, tales como compraventas, donaciones, arrendamiento, comodato, administración o fiduciarios, que se realicen sobre bienes sujetos a la acción de extinción de dominio o a los que se les haya declarado extintos de dominio.

En éstos listados constarán los contratistas a los que se haya verificado fehacientemente sus calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad, siendo estos con los cuales el CONABED deberá realizar operaciones contractuales.

El Jefe de la Unidad de Registro de Contratistas para establecer estas calidades deberá efectuar dentro de su competencia los análisis y estudios de la capacidad técnica, financiera, experiencia y organización de los solicitantes, así como requerir toda la información que conste en los registros públicos, en el Ministerio de Gobernación, el Ministerio Público y el Organismo Judicial. Se deberá cumplir con los preceptos referentes a la información pública de las personas, establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República.

La inscripción en la Unidad de Registro de Contratistas tiene una vigencia máxima de un año, con vencimiento al treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, el interesado podrá obtener su inscripción o actualización cuando lo considere conveniente. Para los efectos de la actualización de los datos de los contratistas, la Unidad hará el anuncio en el mes de Noviembre de cada año, mediante publicaciones en el Diario de Centro América y otro de mayor circulación en el país con intervalo de cinco días hábiles. En dicho anuncio se fijará la fecha hasta la cual deberán presentarse los datos, informes o documentos que se requieran; los interesados estarán obligados a proporcionarlos para que su inscripción continúe vigente por el año siguiente.

Todos los datos referentes a los listados e información pública de los contratistas y operaciones contractuales, deberán estar publicados en la página web del CONABED y de la SENABED y en lo que corresponda en la página web de Guatecompras.

Los datos que obran en esta unidad, serán facilitados a la Contraloría General de Cuentas y a las auditorías externas que el CONABED ordene, para los efectos de su función fiscalizadora.

En la venta de bienes fungibles o perecederos, se dará preferencia a compradores registrados en los listados de contratistas, de no ser posible se aplicará el procedimiento establecido para tal efecto, en los dos últimos párrafos del artículo 38 del presente reglamento.

Artículo 33. Unidad de Inversiones. La Unidad de Inversiones elaborará los lineamientos en la política de inversiones, la cual deberá formular anualmente y proponerla por el conducto respectivo al CONABED para su aprobación, así como cualquier otra actividad que le permita desarrollar sus funciones. Además desarrollará la función de asesor en materia de inversiones y para tal efecto contará con el apoyo permanente de:

- El Secretario General o el Secretario General Adjunto;
- Dos representantes designados por el CONABED, los cuales podrán ser externos a las instituciones que lo integran;
- El Director de Control y Registro de Bienes;
- El Director de Administración de Bienes;
- El Director Administrativo Financiero de la SENABED;
- El Auditor Interno de la SENABED.

Artículo 34. Disposiciones sobre las inversiones. Las inversiones que se realicen, deberán efectuarse de acuerdo con las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez y en el caso de los bienes sujetos a medidas cautelares, constituyendo fideicomisos de administración en las entidades bancarias o financieras públicas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos o en su defecto, arrendar o celebrar otros contratos a precio justo. Las condiciones y modalidades de inversión deberán tomar en cuenta la situación jurídica de los fondos y definir un límite por instrumento de inversión.

El CONABED deberá aprobar el instrumento técnico relativo al manual de inversiones en el que se establezcan las normas generales para la administración e inversión de los recursos y de los excedentes de los fondos a cargo de la SENABED, los cuales deberán invertirse en instituciones financieras públicas sujetas a la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos. También se deberá definir los límites de inversión, los instrumentos de inversión que puedan utilizarse, los parámetros para formular los planes de inversión anuales y los contenidos de la información necesaria para dar seguimiento al portafolio de inversiones y para evaluar al mercado financiero y los riesgos.

Artículo 35. Estructura de las Direcciones. Las Sub Direcciones, Departamentos, Unidades y Secciones de las Direcciones de la SENABED, se organizarán a través de los instrumentos técnicos que apruebe el CONABED.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 36. De la Administración de Bienes. La SENABED tendrá la guarda, custodia y administración de todos los bienes de interés económico sobre los cuales se haya decretado una medida cautelar dentro de la acción de extinción de dominio en todas sus causales, con excepción de aquellos que se encuentren en custodia del Ministerio Público.

Los procedimientos específicos señalados en el presente capítulo, serán los aplicables en virtud de la naturaleza y de las condiciones especiales de los bienes a los que se refieren.

Artículo 37. De la Venta Anticipada de Bienes. Para la venta anticipada de bienes, se procederá de la siguiente forma:

- Cuando el Ministerio Público no haya requerido de oficio la venta anticipada, la SENABED la promoverá ante éste, para que solicite la autorización judicial.

Todos aquellos aspectos relacionados con la transferencia de dominio del bien se registrarán por la resolución judicial.

2. Obtenida la autorización judicial, la SENABED procederá a la venta en pública subasta de conformidad con el procedimiento siguiente:

2.1) Para la justipreciación del bien se tomará en cuenta su naturaleza, estado de conservación y valor en el mercado; considerando los intereses preferentes de mayor seguridad y rentabilidad para el CONABED.

2.2) La justipreciación de los bienes a subastar se efectuará por expertos de reconocida honorabilidad, bajo la estricta responsabilidad del Secretario General.

2.3) Realizada la justipreciación y fijadas las bases para la subasta, se señalará día y hora para la venta de los bienes, anunciándose en el Diario de Centro América, otro de mayor circulación y Guatecompras, la que se realizará en un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días a partir de la publicación.

2.4) Sólo se admitirán postores que figuren en la Unidad de Registro de Contratistas conforme al procedimiento establecido por la SENABED y que, previo a la subasta, hayan depositado el porcentaje que se establecerá en la publicación, el cual en ningún caso será menor del cinco ni mayor del diez por ciento del valor inicial para la subasta.

2.5) Si fueren varios los bienes que se subasten, será admisible la venta en lotes o por unidad, considerando las posturas que por cada uno de ellos se hagan, separadamente. Fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho.

2.6) En el caso que el postor de la subasta incumpla con el pago en la forma establecida, el depósito para participar en la misma, pasará a formar parte de los fondos propios del CONABED y se efectuará un nuevo procedimiento sin necesidad de autorización judicial.

2.7) Los gastos, impuestos o tributos de cualquier naturaleza que genere la adjudicación y transferencia del bien serán pagados exclusivamente por el comprador.

2.8) La SENABED procederá a informar a la autoridad judicial competente dentro del plazo de cinco días posteriores a la venta.

2.9) De no lograrse la venta de los bienes, la SENABED con aprobación del CONABED solicitará autorización judicial para disponer de los mismos.

Artículo 38. De la venta de bienes fungibles o perecederos. Para la venta de bienes fungibles o perecederos que estén en buen estado, la SENABED procederá de la forma siguiente:

1. Los bienes serán justipreciados por expertos de la materia o en su defecto por la persona idónea a criterio de la SENABED.

2. Se determinará con la mayor precisión posible el tiempo que se necesita para que la venta se realice, atendiendo a la naturaleza y datos que se tengan sobre la fecha de vencimiento de los bienes o productos, dando aviso al Ministerio Público con los datos de la venta.

3. La venta de estos bienes se realizará en pública subasta, la cual será anunciada en la página web o portal del CONABED y de la SENABED y se comunicará por cualquier medio electrónico a todos los inscritos en la Unidad de Registro de Contratistas, prescindiendo de la publicación en el Diario de Centro América, así como de los plazos establecidos para la venta anticipada y de cualquier depósito o garantía a menos que se considere imprescindible.

4. De no ser posible la venta en pública subasta, se procederá a la venta directa, la que deberá de ser publicada previamente en la página web del CONABED y de la SENABED. El precio de la venta deberá ajustarse al valor del mercado, tomando en consideración las condiciones y vencimiento del producto, de conformidad con el valor justipreciado por el experto o la persona idónea.

5. De ser factible, la venta se anunciará por cualquier medio de comunicación.

6. Realizada la venta, la SENABED procederá a informar a la autoridad judicial competente dentro del plazo de cinco días posteriores a la venta, para los efectos de la notificación a quien correspondiere dentro de la acción de extinción de dominio.

7. De no lograrse la venta de los bienes o productos, se procederá a donarlos a instituciones públicas de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República y el presente reglamento.

8. En el caso de pública subasta, venta directa o donación de los bienes, éstas se harán bajo responsabilidad del Secretario General, de preferencia a las personas que se encuentren inscritas en la Unidad de Registro de Contratistas y de no ser posible a personas o entidades idóneas.

Para los efectos exclusivos de los procedimientos establecidos en el presente artículo, la idoneidad del comprador será establecida a través de las informaciones que proporcione el Organismo Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Gobernación y cualquier otra entidad pública de la que se pueda obtener de manera expedita.

En todo caso, el comprador deberá presentar acta notarial de declaración jurada en la cual manifieste que cumple con las calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad suficientes para ser contratista del CONABED y de la SENABED y que el dinero utilizado para la compra no procede directa o indirectamente de actividades ilícitas o delictivas.

Artículo 39. Uso provisional de los bienes. Cuando se den las condiciones establecidas en la LED para autorizar el uso provisional de los bienes, la SENABED procederá de la forma siguiente:

a) De no tener interés la SENABED en el uso provisional de un bien, verificará que los organismos o instituciones públicas que lo pretendan, hayan participado directamente en la investigación o incautación del bien o sean de las instituciones que participen o colaboren en la investigación de los procesos establecidos en la LED o los relacionados en contra de la delincuencia organizada.

b) Justipreciará el bien conforme lo establecido en el artículo 37 numeral 2.1 del presente reglamento, para los efectos del monto por el cual deberá constituirse la póliza del seguro a favor del CONABED. La gestión y pago de dicha póliza serán responsabilidad del organismo o institución pública requirente.

c) Presentada la póliza, la SENABED entregará el bien suscribiendo el acta respectiva.

d) En caso de que la SENABED no reciba solicitud directa de uso provisional del bien, comunicará a las entidades que hayan participado directamente en la investigación o incautación del bien.

e) Cuando exista más de una solicitud sobre el mismo bien, la SENABED lo entregará atendiendo a la naturaleza del mismo y a las funciones de la institución solicitante.

f) Los gastos de mantenimiento y funcionamiento de los bienes correrán a cargo de la entidad a la que se le haya autorizado su uso provisional.

g) Los gastos señalados en la literal anterior, correrán por cuenta de la SENABED en aplicación de los rendimientos de los dineros incautados establecidos para cubrir los gastos operativos de las entidades que participaron en la investigación y procedimientos de acción de extinción de dominio, siempre que cuente con disponibilidad de fondos y cuando el bien otorgado en uso provisional sea destinado exclusivamente a:

1. La investigación y procedimientos de acción de extinción de dominio;

2. La investigación de las actividades ilícitas o delictivas establecidas en la LED;

3. El apoyo en la aplicación de los métodos especiales de investigación de los delitos establecidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006 del Congreso de la República.

Para los efectos del procedimiento de la erogación de los gastos de mantenimiento, conservación y funcionamiento, se estará a lo establecido en el artículo 48 del presente reglamento.

Artículo 40. Coordinación Interinstitucional. La Procuraduría General de la Nación, facilitará la delegación de la representación del Estado al Ministerio Público para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, a través de un trámite rápido y expedito.

La SENABED coordinará con el Ministerio Público, en los casos de venta anticipada de bienes y de bienes abandonados, para que éste último regulara las resoluciones judiciales necesarias para disponer de la venta o de la administración de los bienes.

Artículo 41. De los bienes extinguidos. Declarada en sentencia firme la extinción del dominio de los bienes a favor del CONABED, la SENABED podrá conservarlos en su patrimonio cuando sean útiles para sus fines y de no serlo procederá de la siguiente manera:

1. Deberá de manera ágil y segura, por sí misma o a través de las operaciones contractuales que sean oportunas e idóneas obtener la mejor rentabilidad de los bienes o valores, privilegiando su monetización;

2. De contratarse a terceros especializados para la realización de lo descrito en el párrafo anterior, la SENABED realizará la verificación y supervisión de éstos para asegurarse el cumplimiento de las obligaciones contractuales, pudiendo contar con el apoyo de las instituciones públicas especializadas;

3. De no tener interés de conservarlos en su patrimonio o de no obtener su monetización o rentabilidad, con autorización del CONABED, podrá donarlos en su orden a las unidades especiales del Ministerio de Gobernación, de la Policía Nacional Civil o Ministerio Público, en el caso de vehículos, equipos y armas de uso exclusivo del Ejército, los donará al Ministerio de la Defensa Nacional y al Organismo Judicial en lo que corresponda, siempre y cuando los bienes por su naturaleza o uso puedan apoyar las funciones jurisdiccionales especializadas en la acción de extinción de dominio o contra la delincuencia organizada;

4. Para determinar al beneficiario de las enajenaciones o subastas y verificar fehacientemente las calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad de los contratistas, éstos deberán figurar en la Unidad de Registro de Contratistas;

5. El CONABED podrá requerir al Presidente de la República y a los Consejos Municipales, la exoneración de multas y recargos por los impuestos previos al inicio de la acción de extinción de dominio, que correspondiere pagar sobre los bienes en los que se ha declarado la extinción de dominio.

Artículo 42. Forma de pago. La SENABED no podrá recibir por ninguna de las operaciones contractuales que realice, pagos en efectivo, únicamente por medio de cheques de caja o de gerencia.

Artículo 43. Retribuciones a particulares. En el caso de retribuciones a particulares, se procederá de la siguiente manera:

a. Los bienes muebles que sean objeto de la acción de extinción de dominio como consecuencia de la contribución eficaz de personas individuales o jurídicas, serán tasados o justipreciados, tomando en cuenta su naturaleza, estado de conservación y valor en el mercado.

b. Recibida la orden judicial en la que se ordena la retribución, se verificará que se ha realizado la operación contractual, sobre el bien o los bienes de los que brindó la información; la existencia de fondos para realizar el pago, el que se efectuará de conformidad con el procedimiento interno y los plazos que determine la SENABED aprobado por el CONABED.

Artículo 44. Seguimiento y traslado de los bienes de interés económico. Con el objeto de dar seguimiento y lograr un efectivo traslado de los bienes que sean de interés económico para el CONABED y que hayan sido objeto de cualquiera de las medidas cautelares establecidas en la LED, la SENABED, procederá de la siguiente manera:

1. Coordinará a través de la Dirección de Control y Registro de Bienes con las autoridades encargadas de las medidas cautelares para determinar la forma y mecanismo, para que el personal de la SENABED tenga acceso a los bienes para constatar que representan un interés económico para el CONABED;

2. Establecerá y documentará el estado actual de conservación los bienes;

3. Coordinará con la autoridad correspondiente lo relativo al traslado de los bienes a la SENABED;

4. Las autoridades responsables del traslado o de la entrega de los bienes sujetos a la acción de extinción del dominio a la SENABED, tendrán la obligación en coordinación con las autoridades de seguridad pública de que los bienes se entreguen en condiciones que permitan su efectiva recepción, administración, ocupación y custodia para la realización inmediata de todas las operaciones contractuales.

Artículo 45. Destrucción de bienes. El Secretario General, previo a resolver la destrucción o donación de los bienes, deberá obtener el informe técnico conforme a la naturaleza del bien y realizar las coordinaciones necesarias con los Ministerios de Estado y otras instituciones relacionadas. Para dicho informe la SENABED, podrá contratar externamente expertos en la materia requerida.

El Secretario General, sobre la base del informe técnico, emitirá la resolución de donación o destrucción total o parcial del bien, la cual elevará al CONABED para su autorización. Si la destrucción del bien es parcial, se justipreciarán las partes útiles, las cuales podrán ser vendidas o donadas por la SENABED conforme a los procedimientos establecidos en el presente reglamento. De lo actuado se emitirán los informes correspondientes los cuales se diligenciarán a las instituciones que proceda y se dejará constancia documental, digital o fotográfica.

En cuanto a las sustancias controladas, cuando no sea posible su enajenación, las autoridades administrativas, ambientales y sanitarias coordinarán con el CONABED o la SENABED, todo lo necesario para su destrucción.

Artículo 46. De la devolución de bienes. El CONABED y la SENABED, en ningún caso efectuarán la devolución de bienes hasta que no se dicte la resolución o sentencia sobre la acción de extinción de dominio, ésta sólo se efectuará por orden judicial. En todo caso, previo a la devolución de bienes o dinero se presentará al Juez las liquidaciones que contemplen los gastos en que se incurrió como consecuencia de la administración, custodia y del evento de la venta si fuere el caso.

En caso de devolución de bienes que fueron sujetos a la venta anticipada la liquidación se hará llegar a través del Ministerio Público y en el caso de la venta de bienes fungibles o perecederos, directamente por la SENABED.

Artículo 47. Repatriación de bienes. Cuando en resolución o sentencia judicial se haya determinado la extinción de los derechos relativos al dominio de bienes que se localicen en el extranjero, sin perjuicio de las resoluciones judiciales en materia de medidas cautelares ejecutables en el extranjero, la CONABED deberá promover los convenios que sean necesarios con las entidades homólogas en otros países o en su caso seguir los procedimientos establecidos en tratados y convenios internacionales o por la vía diplomática, según corresponda, con la finalidad de procurar la repatriación de dichos bienes.

Cuando por la naturaleza de los bienes, resulte imposible su repatriación, el CONABED deberá procurar con diligencia, su monetización en el lugar en donde se encuentren éstos y de lograrlo procederá a la transferencia del dinero a las cuentas corrientes de la SENABED.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DEL DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 48. Destino de los rendimientos de los dineros incautados. La SENABED, para los efectos de destinar los porcentajes sobre los rendimientos y productos generados del dinero de los fondos incautados, deberá solicitar autorización judicial.

La SENABED está facultada para realizar las erogaciones que sean necesarias de conformidad al rendimiento generado y se destinarán para cubrir los gastos operativos de las entidades que participaron directamente o colaboraron en la investigación y el procedimiento de extinción de dominio y para el mantenimiento de los bienes incautados, deberá ponderar la naturaleza de la intervención y la cantidad de recursos invertidos en la operación y el mantenimiento, informando al CONABED.

Se entenderá como entidades que participaron en la investigación y en el procedimiento de la acción de extinción de dominio, el Organismo Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Gobernación, Ministerio de la Defensa Nacional, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional Civil y otras que atendiendo a su naturaleza participen y colaboren en las mismas. El mantenimiento incluirá almacenaje, custodia, repuestos, reparación, combustible y todos aquellos actos y gastos que contribuyan a la conservación y buen funcionamiento de los bienes incautados que se encuentren en depósito o en uso provisional cuyo destino sea la investigación de extinción de dominio o de los delitos enumerados en la LED. El porcentaje destinado para cubrir los gastos de indemnizaciones por pérdida o destrucción de bienes, se destinará a la compra de pólizas de seguro, con excepción de aquellos que se encuentren en uso provisional por otra institución que no sea de la SENABED.

Artículo 49. Gastos de administración. El quince por ciento de los dineros extinguidos que le corresponde a la SENABED, será destinado exclusivamente para los gastos administrativos que se ocasionen por los bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta. Si existieren remanentes del porcentaje que le corresponde a la SENABED de los dineros extinguidos, serán reservados para obtener la autonomía financiera a que está obligada.

Artículo 50. Constitución y destinos de los fondos de dineros extinguidos. Los dineros extinguidos lo constituyen los obtenidos de las incautaciones de dinero en efectivo, de la incautación de dinero en efectivo por omisión o falsedad en las declaraciones que deben reportarse en los puertos de salida o de entrada del país, así como por los dineros que hayan sido declarados en estado de abandono de los bienes, del producto de las ventas o ventas de servicios de los bienes o valores de cualquier naturaleza que han sido extinguidos.

La distribución de los porcentajes de los dineros extinguidos determinados en la LED, se realizará cada seis meses y extraordinariamente cuando el CONABED lo determine. El porcentaje establecido para ser distribuido entre la Unidad de Métodos Especiales de Investigación y las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea o marítima de drogas, se realizará en partes iguales.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

PRESUPUESTO Y PATRIMONIO DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 51. Aporte temporal del Estado. Se establece una asignación de diez millones de quetzales por tres años, como aporte a favor del CONABED dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para cubrir los gastos de instalación, organización y operación inicial del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio como órgano adscrito a la Vicepresidencia de la República.

Artículo 52. Patrimonio.

El patrimonio del CONABED estará integrado por:

- Los aportes que el Estado efectúe a través del Presupuesto General de Ingresos y Egresos;
- Los bienes inmuebles y muebles de su propiedad;
- Los ingresos que perciba conforme a lo que establece la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República y los incrementos patrimoniales de cualquier naturaleza que se deriven u obtengan a partir de los bienes sujetos a su administración;
- Los ingresos que genere por su gestión, para lo cual debe emitir y cumplir con los requisitos legales y emitir los instrumentos técnicos respectivos especificando los aranceles, los bienes y servicios que se prestan y los destinos de los recursos;
- Los bienes extinguidos que considere conservar para el cumplimiento de sus objetivos;
- Las donaciones de cualquier naturaleza que reciba.

Los recursos financieros provenientes de la aplicación de la presente ley se constituirán en fondos privados cuyo control corresponderá al CONABED para su administración y ejecución a través de la SENABED y serán utilizados para el cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República y el presente reglamento.

Artículo 53. De la fiscalización. Sin perjuicio de la fiscalización que por mandato constitucional ejerce la Contraloría General de Cuentas, el CONABED contratará los servicios de auditoría externa que estime convenientes.

Cuando el CONABED o la SENABED suscriban un contrato, éste deberá incluir la obligación de que los contratantes están en la obligación de proporcionar cualquier información que sea requerida por la Contraloría General de Cuentas incluyendo aquellas entidades que estén sujetas a la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 54. Convenios. La SENABED con autorización del CONABED podrá suscribir los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Artículo 55. Nombramiento Secretario General y Secretario General Adjunto. Los nombramientos del Secretario General y Secretario General Adjunto, realizados por el Vicepresidente de la República, al entrar en vigencia la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República, serán válidos en cuanto hayan concurrido los principios de transparencia, excelencia profesional, objetividad y publicidad, permaneciendo en el cargo por tres años.

Artículo 56. Plan Anual de Trabajo. La SENABED será la responsable de elaborar la planificación administrativa y presupuestaria del CONABED, que se requiere para todas las instancias del Estado y coordinará con las instituciones respectivas su armonización de conformidad con la programación que para tal efecto se establecen en las leyes, reglamentos u otras disposiciones de la materia.

Artículo 57. Del Registro de Precalificados existentes. En las contrataciones que se realicen previo a la constitución de la Unidad de Registro de Contratistas del CONABED, deberá verificarse fehacientemente las calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad de los interesados en la contratación, pudiendo consultar los registros de precalificados existentes públicos o privados.

Artículo 58. De las contrataciones con personas jurídicas. El CONABED y la SENABED no autorizarán ninguna operación contractual de las establecidas en la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República, con sociedades mercantiles cuyas acciones sean al portador que no hayan iniciado los trámites de conversión de éstas a nominativas ante el Registro Mercantil General de la República.

Artículo 59. Régimen laboral y disciplinario. Lo relativo al régimen laboral y disciplinario de la SENABED se estipulará de conformidad con su régimen disciplinario interno y supletoriamente a lo establecido en la Ley de Servicio Civil, Decreto número 1748 del Congreso de la República y su reglamento.

El CONABED, podrá requerir a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la autorización de su propio manual de clasificación de puestos y salarios cuando haya obtenido su autonomía financiera.

Por la naturaleza de las funciones de la SENABED, todos los días y horas se consideran hábiles para su funcionamiento.

Artículo 60. Primera Integración de la Unidad de Inversiones. Al ser promulgado el presente reglamento, el CONABED deberá nombrar inmediatamente a sus representantes para integrar la Unidad de Inversiones.

Artículo 61. Apoyo temporal al CONABED. La Vicepresidencia de la República, apoyará temporalmente al CONABED durante la instalación de la SENABED y procurará su pronta organización y mayor independencia en el desempeño de sus funciones.

Una vez instalado el CONABED y nombrado el Secretario General y el Secretario General Adjunto de la SENABED, les corresponderá la gestión administrativa y financiera de la SENABED, así como la administración de los bienes que estén sujetos a la acción de extinción de dominio y para tal efecto realizarán las coordinaciones que sean necesarias con el Organismo Judicial, Ministerio Público y otras instituciones.

Artículo 62. Epígrafes. Los epígrafes que encabezan a los artículos de este reglamento no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de dichos artículos.

Artículo 63. Derogatoria. El presente acuerdo gubernativo, deroga el acuerdo gubernativo número 255-2011 de fecha doce de Agosto del dos mil once, que contiene el Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio.

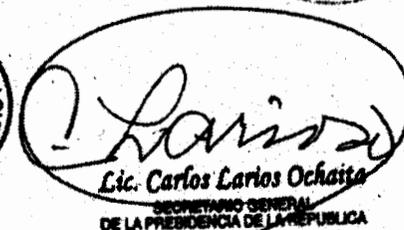
Artículo 64. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

ALVARO COLOM CABALLEROS



Licda. Lorena Guadalupe Guerra
Tercera Viceministra de Gobernación
Encargada del Despacho Ministerial



Lic. Carlos Carlos Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA